

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR                 |
| RADICADO    | 54-498-40-003-2013-00051-00        |
| DEMANDANTE  | COOPIGON LTDA                      |
| APODERADO   | DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA |
| DEMANDADO   | OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ PRADO     |
| PROVIDENCIA | APROBANDO REMATE                   |

El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m., tuvo lugar en este Juzgado el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 270-58578**, ubicado en el centro poblado el Higuérón del municipio de Abrego, Norte de Santander, denominado CREDITOS, y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran impresas en la resolución No. 349 de fecha 20-09-2010 emanada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder de Cúcuta.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, la ejecutante **COOPIGON LTDA**, fue eximida de consignar el 40% del valor del avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 270-58578**, en razón a lo preceptuado en el artículo 451 del C. G. del P., en virtud a que su crédito supera el 40% del avalúo del inmueble rematado cumpliéndose así todas y cada una de las formalidades establecidas por la Ley para hacer el remata del bien descrito y plenamente identificado.

El avalúo del bien inmueble fue de CIEN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.151. 000.00), el valor base de licitación fue del (70%).

El demandante y rematante **COOPIGON LTDA** en cabeza de su representante legal **TORCOROMA GARCIA TORRES**, representada por su apoderado **DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** hizo postura a su favor, para lo cual allega la respectiva oferta en PDF y con clave, solicitando que se adjudique en remate el bien inmueble objeto de la presente subasta. Postura que se hace por el 70% del avalúo del inmueble a rematar; abierta la oferta se observa que la postura es por el valor de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 108.726.552), la cual corresponde al monto total de la liquidación del crédito. Se precisa que no se hicieron más posturas, en razón a ello el Despacho observando que se cumplió con la exigencia contemplada en los artículos 450 y 451 del C. G. del P., se adjudica el bien inmueble objeto de remate a la postulante.

Seguidamente, presentó dentro del término de Ley, el recibo de pago del impuesto que establece la Ley 11 de 1987 en su artículo 7, en armonía con el artículo 453 del C. G. del P., correspondiente al 5% sobre del valor final del remate que fue la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 108.726.552), equivalentes al valor total de la liquidación del crédito, es decir, el 5% corresponde a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 5.436.327.60).

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C. G. del P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue publicada, oral y conforme al artículo 452 del C. G. del P y la ley 2213 del 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la Ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 18 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el Remate y la adjudicación en referencia, consistente en INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria **No. 270-58578**, ubicado en el centro poblado el Higuerón del municipio de Abrego, Norte de Santander, denominado CREDITOS, y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran impresas en la resolución No. 349 de fecha 20-09-2010 emanada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Inscribise el remate y el correspondiente auto en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-58578**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander.

**TERCERO:** Cancélese las medidas cautelares que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 270-58578**, ubicado en el centro poblado el Higuerón del municipio de Abrego, Norte de Santander, denominado CREDITOS, y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran impresas en la resolución No. 349 de fecha 20-09-2010 emanada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder de Cúcuta. Oficiese en tal sentido a la señora Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander.

**CUARTO:** Oficiese al señor secuestre **TITO URIEL VERGEL DURAN**, para que haga la respetiva entrega del inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria **No. 270-58578**, al rematante **COOPIGON LTDA** en cabeza de su representante legal **TORCOROMA GARCIA TORRES**, dando parte de su entrega

para constancia en el expediente. Adviértasele al señor secuestre que la entrega la realizara con la mayor brevedad so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley en caso de desacato, conforme con lo señalado en el numeral 4° artículo 455 del C. G. del P.

**QUINTO:** Ofíciase a la parte ejecutada **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ PRADO**, comunicándole lo aquí ordenado advirtiéndosele que deberá entregar con la mayor brevedad al señor **TITO URIEL VERGEL DURAN**, el inmueble rematado ya referido y sin lugar a oposición.

**SEXTO:** Expídanse a costas del rematante, copias del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados, las cuales servirán de título de propiedad, conforme con lo señalado en el numeral °3 del artículo 455 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
(Firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
  
**Juez**

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2102aedd83c68909f7f558d945e00c9b435dfe6d7f7edeca4f414eabaf18b8b**  
Documento generado en 29/11/2022 07:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| PROCESO     | PERTENENCIA                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE  | MIRIAM YANETH CRIADO MEJÍA                                                          |
| APODERADO   | DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA                                               |
| DEMANDADO   | SUCESORES DE MARGARITA MARÍA LOBO DE MONTAÑO<br>Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO |
| RADICACION  | 54-498-40-0-003-2018-00971-00                                                       |
| PROVIDENCIA | ACEPTANDO SUSTITUCION DE PODER                                                      |

De conformidad con el escrito que antecede donde el apoderado judicial DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, sustituye el poder amplio y suficiente a él concedido, a la profesional en derecho DRA. MARCELA LOBO PINO, para que continúe y lleve a término el presente proceso de pertenencia, quedando revestida de las facultades para el ejercicio del poder conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,**

**RESUELVE:**

Téngase como nueva apoderada de la parte demandante, señora MIRIAM YANETH CRIADO MEJÍA, a la profesional en derecho DRA. MARCELA LOBO PINO, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca9f40161fd8411a9320bc5e1abaf56c3b3e072fe72decafb0a3b7a5497459f**

Documento generado en 29/11/2022 07:41:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| PROCESO     | PERTENENCIA                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE  | JESÚS RAUL BERNALES MONSALVO                                                        |
| APODERADO   | DR. CRISTIAN ALBEERTO FERIZZOLA CORREA                                              |
| DEMANDADO   | SUCESORES DE MARGARITA MARÍA LOBO DE MONTAÑO<br>Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO |
| RADICACION  | 54-498-40-03-003-2018-00974-00                                                      |
| PROVIDENCIA | ACEPTANDO SUSTITUCION DE PODER                                                      |

De conformidad con el escrito que antecede donde el apoderado judicial DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, sustituye el poder amplio y suficiente a él concedido, a la profesional en derecho DRA. MARCELA LOBO PINO, para que continúe y lleve a término el presente proceso de pertenencia, quedando revestida de las facultades para el ejercicio del poder conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,**

**RESUELVE:**

Téngase como nueva apoderada de la parte demandante, señor JESÚS RAUL BERNALES MONSALVO, a la profesional en derecho DRA. MARCELA LOBO PINO, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6ee94738635fd0e016a313549838a912d5989266a93494a16177b964317bc**

Documento generado en 29/11/2022 07:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO     | RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE   |
| DEMANDANTE  | JAIRO ANDRES DEL TORO CHACÓN   |
| APODERADO   | DR. FRANCISCO LUNA RANGEL      |
| DEMANDADO   | ISAAC CAMILO ROZO CARRASCAL    |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2019-00079-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO                           |

Procede el Despacho a darle trámite al memorial radicado en fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual, la parte interesada solicita: *“...se deje sin efecto todas las actuaciones surtidas ante las Inspecciones Primera y Segunda Municipal de Policía de esta ciudad, a partir, inclusive, de la diligencia realizada el día 30 de noviembre de 2020; en cumplimiento de la comisión conferida por el Despacho a su cargo y a que se contrae el despacho comisorio No. 079 de 2019. 2.- Como consecuencia de lo anterior solicito a usted remitir nuevamente el despacho comisorio No. 079 de 2019, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que designe el funcionario de su dependencia que habrá de diligenciarlo, con acompañamiento del perito actuante, señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, con excepción de la Inspección Segunda Municipal de Policía, pues esta funcionaria fue la que dilató en forma injustificada la evacuación de la diligencia de entrega, bajo el argumento de una falta de identificación del inmueble objeto de entrega. Debe advertírsele al comisionado que se haga la entrega real y material del inmueble, con sus respectivas mejoras relacionadas en el correspondiente contrato de arrendamiento, sin que haya lugar a oposición alguna, pues todo lo que se proponga al respecto es extemporáneo, tal como quedó establecido a lo largo de este escrito. Solicito muy respetuosamente su señoría que la diligencias sea realizada por su despacho debido a la cantidad de dilataciones que ha sufrido por parte de la inspección de policía, porque llevamos casi tres años esperando la restitución del inmueble arrendado...”*

Dicha solicitud elevada por el Apoderado Judicial, se desprende de asuntos relacionados con las veces que fue suspendida la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por parte de la inspección Primera Municipal de Policía de Ocaña, pues en cinco oportunidades se suspendió la misma, por diversas razones, la primera relacionada con un acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en el cual si se daba un incumplimiento se programaría nueva fecha para ello.

En la segunda oportunidad, el 17 de diciembre de 2019, no se llevó a cabo la diligencia, debido a que no hubo acompañamiento de la Policía, debido a que el funcionario encargado de adelantar la diligencia les proporcionó de manera errónea la dirección del inmueble objeto de litigio.

El 23 de enero de 2020, el demandado ISAAC CAMILO ROZO CARRASCAL, de manera personal, solicita se suspenda por tercera vez la diligencia, aduciendo que en el predio tenía animales (caballos finos) los cuales estaba ubicando en

pesebreras adecuadas, comprometiéndose a hacer entrega voluntaria del inmueble el día 10 de febrero de 2020, pero esto no ocurrió.

Por cuarta vez fue suspendida, debido a que se había señalado como fecha de la diligencia el día 16 de marzo de 2020, fecha en la cual comenzó la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria por COVID19.

Finalmente, el día 30 de noviembre de 2020 se reanuda la diligencia de entrega por parte de la inspección Primera Municipal de Policía de Ocaña, dentro de la cual el Dr. JAVIER GAONA SANCHEZ, actuando como apoderado de NELMA DEL ROSARIO CARRASCAL TORRADO y CARLOS ANDREZ ROZO CARRASCAL formula oposición a la entrega, oposición que fue aceptada por el Funcionario, dado que el documento presentado no se consideró procedente en la diligencia, pero, dicha diligencia fue suspendida, obedeciendo a una petición presentada por el Personero Municipal de Ocaña, quien intervino en la misma, alegando que debía hacerse un estudio sobre la plena identificación del inmueble a entregar, sin tener en cuenta que con anterioridad el demandado ya había que el inmueble a entregar se encontraba plenamente identificado y que no había ninguna clase de oposición.

De las solicitudes impetradas, es necesario relacionar la providencia emitida el 16 de noviembre del año avante, en razón a que a través de ella se puso en conocimiento lo manifestado por la Inspectora Segunda de Policía de esta Municipalidad, el oficio 110.116.1339 del 6 de diciembre de 021, manifestación que claramente indica la imposibilidad que le asiste a dicha Dependencia para adelantar la diligencia que requiere la parte demandante sea evacuada; por cuanto no tiene competencia para realizar la entrega de un bien que se considera vacante, según consta en registro inmobiliario, en razón a que el área de terreno donde están las mejoras construidas consistentes en las casas 1 y 2, caballerizas 1 y 2, quedaron excluidas del respectivo loteo, concluyendo así que la casa de habitación No. 1 y casa de habitación No. 2, establo 1 y establo 2, en la realidad, no se encuentran ubicados en el denominado lote C Los Guayabitos Rinconada Portachuelo de esta municipalidad, ni en la matrícula 270-67013.

La información antes dicha, fue colectada del informe pericial realizado por William Rincón Murcia.

Revisado el expediente nuevamente, ante el escrito que se resuelve, vemos que le asiste razón la Inspectora Segunda de Policía de esta Municipalidad, Dra. Clemencia Serna Vergel, puesto que el bien dado en arrendamiento corresponde a un PREDIO DENOMINADO LOTE C LOS GUAYABITOS RINCONADA PORTACHUELO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, CON UN AREA DE 27.301 m2 y sus mejoras construidas que fueron declaradas mediante escritura pública NO. 1854 del 22 de septiembre de 2011 de la Notaria Primera de Ocaña, así: *Casa de habitación 1. Construida en parte del lote con un área de 261.40, construida en muros de tapia pisada y ladrillo con recubrimiento en cala, cobre cimientos en piedra, cubierta de jeta de barro, pisos en concreto con tablas de barro, puertas de madera doble, lamina, baño con acabados normales, patio con piso en concreto, consta de comedor, salón estar, una alcoba, baño y patio en buen estado. Casa de habitación No. 2 Construida en parte del lote área construida de 60 M2, construidas en muros de ladrillo a la vista, sobre cimientos en piedra, cubierta en teja de barro, piso en concreto con cemento requemado, puertas y ventanas metálicas, cocina y baño con acabados, consta de comedor, una alcoba con baño, una alcoba sencilla y cocina en buen estado. Establo 1. Construido en parte del lote con área construida*

de 180 M2, construido en muros bajos de ladrillos sobre cimientos de piedra, pisos en concreto, cubierta en lamina de zinc sobre postes de madera. Establo 2. Construido sobre parte del lote con área de 144 m2 construido con muros bajos en ladrillo sobre cimientos en piedra, pisos en concreto, cubierta en lamina de zinc sobre postes de madera, cercas, red eléctrica y postes. Los linderos del predio son: Por el NORTE, con finca de CATALINO DURAN, por el SUR- con terreno de la Urbanización Villas del Rosario y herederos de Ramón Rozo. OCCIDENTE, con Lote A y Lote B de la presente división material, por el ORIENTE, con finca de CATALINO DURAN. Linderos que figuran en la escritura pública No. 576 de abril 8 de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-67013.” y al momento de realizar la entrega se logra determinar que el bien que señala haber adquirido el demandante, no se encuentra ubicado en el Lote C Los Guayabitos Rinconada Portachuelo de esta municipalidad, ni en la M.I No. 270-67013, lo que conlleva a determinar a esa funcionaria que no es procedente adelantar la diligencia conforme a lo visto y ya manifestado.

Además de lo anterior, es necesario referir, respecto de lo relatado por el peticionario en su escrito, en relación a los diversos aplazamientos de la diligencia de entrega del bien inmueble, que si bien es cierto que la suspensión de tales diligencias fue repetitiva, también es cierto que la imposibilidad de adelantar la misma, obedece a las razones expuestas por la Funcionaria y no a asuntos concernientes con oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a lo peticionado por el Apoderado de la parte demandante, Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL, por las razones expuestas en párrafos anteriores del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e97ded154e0b827d1bb82188f92744188c2f9c81a027a48af4da61d7ce40196**

Documento generado en 29/11/2022 07:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                                  |
| DEMANDANTE  | RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL                  |
| APODERADO   | RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL                  |
| DEMANDADO   | SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES OCAÑA S.A |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2019-00942-00             |
| PROVIDENCIA | AUTO                                       |

En memorial que antecede el Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL solicita se certifique el monto de los dineros consignados a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales, de acuerdo con la orden proferida por este despacho, en atención que a la fecha ya deben reposar en el despacho, esto previo a iniciar acciones como incidente de desacato dispuesto en la normatividad procesal civil y denuncia penal por violación a lo contemplado en el Art. 454 del código penal.

Al respecto requiérase al solicitante para que de claridad al respecto toda vez que en este proceso mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 se ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- A. No se accedió al levantamiento de la medida de los dineros que recauden de la oficina de tesorería por concepto de servicios de cama baja y parqueadero por no haberse decretado. Hay remanentes del proceso 2020-00011.
- B. Decretar el levantamiento de los dineros a favor de la Terminal de Transporte ALVARO AREVALO FERRERO S.A en el convenio interadministrativo suscrito con la Alcaldía Municipal de Ocaña para el servicio de grúa las 24 horas de los 7 días de la semana y espacio de parqueadero SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES DE OCAÑA S.A CONVENIO 001 de 2020.
- C.-Decretar el levantamiento del embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias que posea SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A ALVARO AREVALO FERRERO en las entidades BANCO DE BOGOTÀ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA Y CREDISERVIR.

Por ende, no existe embargos de retención de dineros que deban consignar tesorería de la Sociedad Terminal de Transportes de Ocaña a órdenes de este proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27a17297c8ab771bd0b52a736f42971deafadddd6a811973b05465eb8c3cd6**

Documento generado en 29/11/2022 07:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                              |
| DEMANDANTE  | RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL              |
| DEMANDADO   | SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES-OCAÑA |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2020-00011            |
| PROVIDENCIA | AUTO-MEDIDAS CAUTELARES                |

En memorial que antecede el Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL solicita se certifique el monto de los dineros consignados a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales, de acuerdo con la orden proferida por este despacho, en atención que a la fecha ya deben reposar en el despacho, esto previo a iniciar acciones como incidente de desacato dispuesto en la normatividad procesal civil y denuncia penal por violación a lo contemplado en el Art. 454 del código penal. Al respecto procédase por secretaria a la verificación correspondiente.

De otro lado se tiene que este despacho mediante providencia del 10 de agosto de 2022 puso en conocimiento lo manifestado por la Sociedad Terminal de Transportes de Ocaña respecto a solicitud de aclaración y alcance de medidas cautelares decretadas mediante auto de 13 de junio de 2022, concediendo el termino de 5 días sin presentarse pronunciamiento alguno, por lo anterior se procederá en lo que corresponda.

Tenemos que el representante legal de la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES-OCAÑA solicitó aclaración y alcances del oficio 1624 de 15 de julio de 2022 respecto al auto de fecha 13 de junio de 2022 resaltando lo siguiente argumentos, pues ya se habían puesto en conocimiento en providencia anterior:

*... si se interpreta en el sentido estricto el oficio y auto materia de estudio estaríamos frente a una situación de desequilibrio financiero, ya que la totalidad de ingresos se pondrían a disposición en razón de la cautela, quedando la sociedad sin recursos para atender sus obligaciones que en su mayoría son de carácter laboral. Por lo tanto, la empresa podría tener problemas para pagar sus obligaciones laborales y*

*demás gastos de funcionamiento lo que pone en riesgo la prestación de un servicio público, teniendo lo establecido en el concepto 42201 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, "las actividades que desarrollan en los terminales de transporte terrestre automotor se consideran como servicio público, entendiendo estas actividades como aquellas que se refieren a la operación en general a la actividad transportadora"...*

*....Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas, No obstante esta Corporación ha considerado que "su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas". Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.*

*Es claro que el acá demandado es una persona jurídica organizada como Sociedad Anónima, no obstante, esta sociedad requiere de número considerable de colaboradores para su funcionamiento, es así que cuenta con empleados y contratistas que verían vulnerados sus derechos al mínimo vital, con un eventual cierre de operación con ocasión al cumplimiento de la cautela...*

*Solicita por lo anterior, se permita dejar a disposición los dineros recaudados luego de las transferencias a terceros y del pago de las obligaciones con el personal administrativo y operativo, permitiendo de esta manera la continuidad de la prestación del servicio público*

*Para resolver la solicitud de reducción de embargo, deben hacerse las siguientes consideraciones:*

*1.- Mediante auto de 13 de junio de 2022 se decretó el « Embargo y secuestro de los dineros que se recauden en la oficina de tesorería del Terminal de Transportes de Ocaña por concepto de servicio de parqueadero de vehículos inmovilizados, los dineros por tasa de uso de la terminal de transportes, los recaudos por concepto de prueba alcoholemia, los recaudos por concepto de arrendamiento de bienes de propiedad del terminal de transporte, los recaudos por concepto de prestación de servicio de cama baja o arrastre de vehículos, los causados o recaudados por*

*concepto de convenios interadministrativos con la alcaldía de Ocaña para la prestación de servicios. Lo anterior hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00.*

2. Argumentó el demandado que se permita dejar a disposición los dineros recaudados luego de las transferencias a terceros y del pago de las obligaciones con el personal administrativo y operativo, permitiendo de esta manera la continuidad de la prestación del servicio público

3. El artículo 600 del C.G. del P., establece que:

*«en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados».*

Conforme lo anotado, no se dan los presupuestos que dicha norma establece para acceder a la reducción del embargo, pues no se ha determinado que lo embargado resulte excesivo de cara al crédito cobrado, máxime que los dineros son el único bien cautelado en este proceso ejecutivo y ni siquiera hay montos retenidos que superen el límite fijado al momento del decreto de la medida. Pero, además, la cautela se ordenó atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 594 del C.G. del P. que dispone: *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

Luego entonces, no se accede a la solicitud de reducción de embargos por las razones expuestas en precedencia, dándole alcance y claridad a lo requerido por el representante legal de la Sociedad Terminal de transportes de Ocaña y reiterándole proceder de conformidad con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de junio de 2022 so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a lo requerido LIBRESE por secretaria la certificación solicitada respecto a depósitos judiciales.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud presentada por el representante legal del terminal de transportes respecto a reducción de embargos por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** REITERESE LA MEDIDA CAUTELAR ordenada el 13 de junio de 2022 correspondiente a lo siguiente: *Embargo y secuestro de los dineros que se recauden en la oficina de tesorería del Terminal de Transportes de Ocaña por concepto de servicio de parqueadero de vehículos inmovilizados, los dineros por tasa de uso de la terminal de transportes, los recaudos por concepto de prueba alcoholemia, los recaudos por concepto de arrendamiento de bienes de propiedad del terminal de transporte, los recaudos por concepto de prestación de servicio de cama baja o arrastre de vehículos, los causados o recaudados por concepto de convenios interadministrativos con la alcaldía de Ocaña para la prestación de servicios. Lo anterior hasta la suma de CIEN MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00.*

**CUARTO:** ADVIERTASE al tesorero de Terminal de transportes de Ocaña que de no proceder con la orden impartida se procederá con las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360951523a2f9acfd892f03462221981b9f5dacd456b3da802c4d41d63a60f98**  
Documento generado en 29/11/2022 07:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR                        |
| DEMANDANTE  | OMAIRA PACHECO PACHECO CC No. 37.367.779  |
| APODERADO   | DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA              |
| DEMANDADO   | BERNANBE NAVARRO RINCON CC No. 88.139.005 |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2020-00334-00            |
| PROVIDENCIA | ADICIONA AUTO                             |

El Apoderado de la parte demandante DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, presenta escrito solicitando se aclare el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en el sentido que no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien identificado con M.I. No. 270-11181 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad del demandado BERNANBE NAVARRO RINCON CC No. 88.139.005, toda vez que dicha medida fue ordenada por el Despacho el 12 de octubre de 2021 y comunicada a través de oficio No. 2516 día 29 del mismo mes y año; siendo registrada el día 14 de diciembre de 2021, adjuntando prueba de esto.

Al respecto este Despacho en atención a lo indicado y hallándole la razón al Apoderado requirente, procederá a darle tramite como adición de conformidad a lo indicado en el inciso final del artículo 287 del C.G.P., que establece que: “...*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...*”, tal y como se allego.

Dando aplicación a la norma en cita, el Despacho considera que existe el mérito suficiente para ordenar que se adicione el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, a través del cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, olvidando involuntariamente hacer referencia a la medida cautelar antes descrita.

Así las cosas, se procederá a ordenar la adición de la parte resolutive del auto adiado 11 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 11/11/2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, quedando entonces así:

1) Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte 50% que tiene el demandado BERNANBE NAVARRO RINCON CC No. 88.139.005sobre el bien inmueble predio rural LAS MERCEDES O EL ZANJON, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-11539 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020 comunicada con el oficio No. 2711 de la misma fecha y a su vez se le requirió a la entidad mediante oficio No. 2022-960 del 24 de mayo de 2022, para que informaran si dicha medida había sido inscrita. Ofíciase, para lo pertinente.

**2) Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien identificado con M.I. No. 270-11181 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad del demandado BERNANBE NAVARRO RINCON CC No. 88.139.005, medida fue ordenada por el Despacho el 12 de octubre de 2021 y comunicada a través de oficio No. 2516 día 29 del mismo mes y año. Ofíciase para lo pertinente.**

**SEGUNDO:** En todo lo demás el auto de fecha 11/11/2022, se mantendrá incólume.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLAE,**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e2b4306c10c5532c274fa794d02ae1ab79f07a8d09f835216e74202f1784b8**

Documento generado en 29/11/2022 07:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| PROCESO     | EJECUTIVO                        |
|-------------|----------------------------------|
| DEMANDANTE  | METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P  |
| APODERADO   | DR. OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS |
| DEMANDADO   | CELIA SÁNCHEZ DE PEÑARANDA       |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2021-00062-00   |
| PROVIDENCIA | LIQUIDACION DE COSTAS            |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

|                          |    |        |
|--------------------------|----|--------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ | 80.000 |
| TOTAL.....               | \$ | 80.000 |

**SON: OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000,00)**

Ocaña, 29 de noviembre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS-NAVARRO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE  | METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P  |
| APODERADO   | DR. OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS |
| DEMANDADO   | CELIA SÁNCHEZ DE PEÑARANDA       |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2021-00062-00   |
| PROVIDENCIA | APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS  |

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000, oo)**

NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d38de90c447a06b078434a5a20741341947d1d4b6c676b756646bc6a0464420

Documento generado en 29/11/2022 07:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO GARANTÍA REAL           |
| DEMANDANTE  | CREDISERVIR                       |
| APODERADO   | DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ      |
| DEMANDADO   | WILSON ANDRES SANCHEZ<br>QUINTERO |
| RADICACION  | 54-498-40-03-003-2021-00089-00    |
| PROVIDENCIA | AUTO                              |

Se recibe escrito remitido por la parte ejecutante, a través del cual se anexa la notificación por aviso, realizada a la parte demandada **WILSON ANDRES SANCHEZ QUINTERO**, junto con la constancia del envío respectivo por la empresa de correo certificado 4-72 y el cotejo de recibido por el mencionado.

De lo anterior, es necesario indicar, que dichos documentos se reciben con extrañeza por este Despacho Judicial, pues la parte actora realiza tal notificación sin haberse evacuado la notificación personal, la cual debe efectuarse de conformidad al artículo 291 numerales 3° inciso 1° y 6° numeral del C.G. del P., en donde se dispone:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*Numeral 3°: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Numeral 6°: 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Sin embargo, se realiza la búsqueda en el correo electrónico del Despacho, a fin de determinar si tales documentos fueron arrimados por el Profesional, pero, los mismos no fueron hallados, por lo que ha de requerirse al mismo para que los allegue en el caso de haberse enviado la notificación personal, de lo contrario debe proceder conforme a la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se agrega al expediente la citación para la notificación por aviso, enviada al demandado **WILSON ANDRES SANCHEZ QUINTERO**, junto con el cotejo de recibido y constancia de envío.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Apoderado de la parte ejecutante, para que aporte los documentos relacionados con la notificación personal realizada al demandado. De no haberse realizado la misma, debe proceder de conformidad con lo ficho en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563c3673e4a43c4d8847783df6e0cbf5b9535be66bb09cb5e83f0e571a0cf3b**

Documento generado en 29/11/2022 07:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR                   |
| DEMANDANTE  | ALMACEN KAMOTOS                      |
| APODERADO   | DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO |
| DEMANDADO   | MAURO ALEJANDRO WILCHES OTERO        |
| RADICACION  | 54-498-40-03-003-2022-00282-00       |
| PROVIDENCIA | LIQUIDACION DE COSTAS                |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

|                          |    |         |
|--------------------------|----|---------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ | 600.000 |
| TOTAL.....               | \$ | 600.000 |

**SON: SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00)**

Ocaña, 29 de noviembre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR                   |
| DEMANDANTE  | ALMACEN KAMOTOS                      |
| APODERADO   | DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO |
| DEMANDADO   | MAURO ALEJANDRO WILCHES OTERO        |
| RADICACION  | 54-498-40-03-003-2022-00282-00       |
| PROVIDENCIA | APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS      |

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000, 00)**

NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8df9b498f5df9ab223e075baced2bcc1330cf52e1a9aaee9fe5e4cccfa28708**  
Documento generado en 29/11/2022 07:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO     | DECLARATIVO-DIVISORIO          |
| DEMANDANTES | YEZENIA YARURO MANTILLA        |
| APODERADOS  | JHON FABER PEREZ GUERRERO      |
| DEMANDADOS  | ANA MILENA CORONEL DIAZ        |
| APODERADO   | FREDY ALONSO QUINTERO JAIME    |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2022-00329-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO                           |

Teniendo en cuenta que mediante auto del 01 de noviembre de 2022 se ordenó la venta en pública subasta del bien común ubicado en la carrera 7 No. 11-66 (según catastro) o carrera 7 No. 11-62 (casa) de la ciudad de Ocaña y consecuentemente al tenor del artículo 411 del C.G.P el secuestro del bien antes descrito., PREVIO a expedirse el despacho comisorio REQUIERASE a la parte demandante para que allegué al despacho constancia de inscripción de la demanda conforme a lo decretado en auto admisorio de fecha 13 de julio de 2022, adicionado por auto de fecha 18 de julio de 2022 y comunicado mediante oficio No. 1710 del 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87787ba5da57e8793235e45e0d09908bd4819caaf88fccab6105b335507e0819  
Documento generado en 29/11/2022 07:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR                                             |
| DEMANDANTE  | CREDISERVIR                                                    |
| APODERADO   | DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS                                |
| DEMANDADO   | JORGE EDUARDO VERGEL BOHORQUEZ<br>JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZAREZ |
| RADICACION  | 54-498-40-03-003-2022-00417-00                                 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE                                                |

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **JORGE EDUARDO VERGEL BOHORQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZAREZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**CREDISERVIR**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JORGE EDUARDO VERGEL BOHORQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZAREZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.696.729)**, obligación representada en un (1) pagaré **No. 20180102954**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega se anexa un pagaré **No. 20180102954** (enviados como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 19 de mayo de 2022.

Con providencia de fecha 24 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré allegado.

Los demandados **JORGE EDUARDO VERGEL BOHORQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZAREZ**, fueron notificados de la demanda, a través de correo electrónico, sin que los mencionados, emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT entre otras, los demandados **JORGE EDUARDO VERGEL BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1091 665.739 de Ocaña - Norte de Santander y **JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.006.490 de

Valledupar - Cesar en el Banco BANCOLOMBIA de la ciudad, medida que fue comunicada a dicha entidad a través del oficio No. 2573 de fecha 06 de octubre de 2022, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su acatamiento.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE EDUARDO VERGEL BOHORQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZAREZ** y a favor de **CREIDSERVIR**, por la suma de: **A) UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.696.729)**, obligación representada en un (1) pagaré **No. 20180102954**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Conminar al Apoderado de la parte actora, para que realice el trámite respectivo en aras de la materialización de la medida cautelar ordenada.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025023373408faee774add32bddc5dacda584f37580fbd5e06c0f49d09b476d**

Documento generado en 29/11/2022 07:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**